

DOCUMENTO IX.

Carta de revocacion de la liçençia que S. A. dieron para yr á descubrir, en quanto es en daño del Almirante.—Renovacion de la liçençia que sus Altezas dieron al Almirante para que otras personas puedan yr a descubrir nuevas tierras.—Y se pone aqui para que se vea el daño que se causa al Almirante Don Christoval Colon.

Don Fernando e Doña Isabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Siçilia de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galisia, de Mallorca de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar e de las yslas de Carnaria; Conde e Condesa de Barcelona, e Señores de Vizcaya e de Molina; Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Rosellon e de Cerdania, Marqueses de Oristan, e de Gociano; por quanto al tiempo que Don Christoval Colon nuestro Almirante del mar oçeano fué a descubrir tierras a la dicha mar oçeano por nuestro mandado, se tomó con el cierto asiento; e despues quando el primer viage vino de descubrir e fallar, segun que por la graçia e ayuda de Dios nuestro Señor falló, las dichas Indias e tierra firme, le confirmamos e aprovamos el dicho asiento e conçierto con él, por nuestro mandado tomó, e de nuevo le dimos e mandamos dar çiertos privilegios e merçedes, segun que en el dicho asiento e cartas e privilegios se contiene: E agora el dicho Don Christoval nuestro Almirante del dicho mar

oçeano nos fizo relacion, que despues acá Nos mandamos dar una carta nuestra para provision encorporada en ella çiertos capitulos, el thenor de la cual es esto que se sygue:

Don Fernando e Doña Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon, &c. : Por quanto á nos es fecha relacion que algunas personas vecinos e moradores en algunas çibdades e villas e logares e puertos de nuestros Reynos e Señorios, nuestros subditos e naturales, querrian yr á descubrir otras yslas y tierra firme, á la parte de las yndias en el mar oçeano, de mas de las yslas e tierra firme, que por nuestro mandado se han descubierto en la dicha parte del mar oçeano; y asi mesmo otros querrian yr a vivir e morar á la ysla Española, que está descubierta e fallada por nuestro mandado, sy por nos les fuese dada licencia para ello, e fuesen ayudados con mantenimientos por cierto tiempo; e que dexan de hacerlo, por el vedamio que por nuestro mandado fue puesto para que ninguna persona fuese a las yndias syn nuestra liçençia e mandado so ciertas penas: Lo qual por nos visto e catando que sy descubriesen las dichas tierras e yslas, e regastar en ellas e poblar dexamos la dicha ysla española, que está descubierta que es servicio de Dios nuestro Señor, porque la conversacion dellos podia atraer á los que habitan en la dicha tierra en conosçimiento de Dios nuestro Señor, e á reduçirlos a nuestra Sancta Fee catolica; otrosy que es servicio nuestro, e bien e pro comun de nuestros Reynos e Señorios, e de nuestros subditos, e naturales, acordamos de mandar dar, e por la presente damos e concedemos la dicha liçençia á los dichos nuestros súbditos e naturales, para que vayan á las dichas yslas e tierra firme, e a descubrirlos e contratar en ellas, con las condiciones e segun, e en la manera que en esta nuestra carta seran contenidas e declaradas en esta guisa.

Primeramente que todos los navios que ovieren de yr a la parte de las dichas yslas en qualquier de las maneras, que de suso en esta nuestra carta seran contenidas, ayan de partir desde la çibdad de Cadis y no de otra parte alguna: e que antes que partan se presenten alli ante los oficiales que estovieren puestos por nos, o por quien nuestro poder oviere, para que sepan los que van a las dichas Indias, e ayan de complir e guardar cada uno en su caso lo que de yuso en esta nuestra carta sera contenido.

Que qualesquier personas que quisieren yr a bivar e morar en la dicha ysla española syn sueldo, puedan yr e vayan libremente e que allá seran francos e libres, e que non paguen derecho alguno, e ternan para si e por suyo propio e para sus herederos, e para quien de ellos oviere cabsa, las casas que hisieren e las tierras que labraren, e las heredades que plantaren; segun que allá en la dicha ysla les serán señaladas tierras e logares para ello, por las personas que por Nos tienen e toviere cargo: e que á las tales personas, que asi bivieren e moraren en la dicha Isla española, e non llevaren sueldo nuestro, como dicho es, se les dará mantenimiento por un año.—E demas queremos, e es nuestra merçed que yendo con licencia de los que nuestro poder toviere e ovieren para ello, a la dicha ysla española, ayan para si la terçia parte del oro que hallaren e cogieren en la dicha ysla; tanto que non sea por resgate: e las otras dos tercias partes sean para Nos; con las cuales recudan al oficial que por Nos estoviere en la dicha ysla.—E demas desto; yendo con licencia, ayan para sy todas las mercaderias e otras qualesquier cosas, que hallaren en la dicha ysla, dando el diezmo della á Nos, o á quien nuestro poder oviere para lo reçibir, esçepto el oro, de que nos han de dar las dos partes como dicho es.—Lo qual todo

ayan de resgatar en la dicha ysla Española ante los nuestros oficiales, pagar a nuestro Reçebtor, que por Nos lo oviese de aver, las dos tercias partes del oro, e la dicha diezma parte de todas las otras cosas, que hallaren como dicho es.

Iten, que qualesquier personas nuestros subditos e naturales que quisieren, puedan yr de aqui adelante (en quanto nuestra merced e voluntad fuere) a descubrir yslas e tierra firme en la dicha parte de las dichas Indias, asy a las que estan descubiertas fasta aqui, como a otras qualesquier; e resgatar en ellas tanto que non sea en la dicha ysla española; que puedan comprar de los christianos que en ellas estan o estuvieren qualesquier cosas e mercaderias, con tanto que non sea oro, lo qual pueden facer y fagan con qualesquier navios que quisieren, con tanto que al tiempo que partieren de nuestros Reynos partan desde la dicha çibdad de Cadis e alli se presenten ante nuestros oficiales.—E por que desde alli han de llevar en cada uno de los tales navios una o dos personas que sean nombradas por los nuestros oficiales, ante quien asi se presentaren: e mas han de llevar la diezma parte de las toneladas del porte de los tales navios de cargason nuestra, syn que por ello les haya de ser pagado flete alguno: e lo que asy llevaren nuestro, lo descarguen en la dicha ysla española, e lo entreguen a la persona, o personas, que alla toviere cargo de lo reçibir por nuestro mandado, de lo que acá se embie tomando conoscimiento suyo de como lo recibe.—E queremos e es nuestra merçed; que de lo que las dichas personas fallaren en las dichas yslas e tierra firme, ayan para si las nueve partes, e la otra diezma parte sea para Nos; con la qual nos hayan de recudir al tiempo que bolvieren a estos nuestros reynos, en la dicha çibdad de Cadis, donde han de bolber primamente e lo pagar a la persona que alli toviere cargo por Nos de

lo regebir.—E despues de asy pagado, se puedan yr a sus casas, o á donde quisieren; con lo que asi troxieren: e al tiempo que partieren de la dicha cibdad de Cadis, ayan de dar seguridad que lo compliran asy.

Iten que qualesquier personas que quisieren llevar qualesquier mantenimientos para la dicha ysla Española, o para otra qualesquier yslas, que por nuestro mandado estovieren pobladas de las dichas Indias, lo puedan llevar e vender allá francamente, e por los precios que signalaren con los compradores: Los quales los paguen allá en mercadurias, o en otro de lo que allá tovieren; e que si todo el dicho mantenimiento, o parte dello, vendieren á nuestros oficiales que allá estovieren para los bastimentos de la gente que asy nos sirven, lo hayan de pagar e paguen allá como dicho es; o les den cédulas para que acá se les paguen: con las cuales cédulas Nos les certificamos que les será pagado; con tanto que al tiempo que partieren los dichos navios en que fueren los dichos mantenimientos, ayan de partir de la dicha çibdad de Cadis; para que allí se presenten ante los dichos nuestros oficiales, e lleven sin flete la decima del porte de los tales navios de la cargason que Nos mandáremos llevar para la dicha ysla segun lo suso dicho; e se obliguen de pagar la décima parte de lo dentro ella truxeren; resgatandose segun la capitulacion que de suso se contiene; e á la buelta sean tenidos de venir a la dicha çibdad de Cadis, para lo pagar como dicho es.—Otrosy por cuánto Nos ovimos fecho merced a Don Christobal Colon nuestro Almirante de la dicha India, que el pudiese cargar en cada uno de los dichos navios que fuesen á las dichas Indias, la octava parte del porte dellos es nuestra merçed que con cada syete navios que fuesen a las dichas Indias, puede el dicho Almirante, o quien su poder oviere, cargar uno para faser el dicho resgate.

Lo qual todo que dicho es e cada una cosa e parte della, mandamos que se guarde e cumpla en todo e por todo, segun de suso en esta nuestra carta se contiene.—E por que venga a noticia de todos segun de suso se contiene, mandamos que sea apregonada por las plaças e mercados, e otros lugares acostumbrados de todas las çibdades villas e logares e puertos de Andaluzia, e otras partes de nuestros Reynos, donde conviniere; y dar el traslado della a quales quier personas que lo quisieren: de lo qual mandamos dar e damos esta nuestra carta firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello.—Dada en la Villa de Madrid a diez del mes de Abril año del nascimiento de nuestro Salvador Jhü. Xto. de mill e quatrocientos e noventa e cinco años.

YO EL REY.

YO LA REYNA.

Yo Fernand Alvares de Toledo secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fis escrivir por su mandado.—Acordada.—Rodericus Doctor.—Registrada.—Doctor Frr<sup>o</sup> Dias Chançiller.

La qual dicha nuestra carta de provision, e lo en ella contenido el dicho Almirante Don Christobal Colon dise que fue dada en prejuycio de las dichas merçedes, que de Nos tiene, e de las facultades que por ellas le dimos; e Nos suplicó e pidió por merçed, que cerca dello mandásemos proveer de remedio, o como la nuestra merçed fuere.—E por que nuestra intencion ni voluntad non fue ni es perjudicar en cosa alguna al dicho Don Christobal Colon nuestro Almirante del mar oceano, ni que se vaya ni pase contra los dichos asyentos e privilegios e mercedes que le fesimos: antes por los servicios que Nos ha fecho le entendemos de haser mas merçedes; por esta nuestra carta, sy necesario es, confirmamos e aprovamos los dichos asyentos é privilegios e merçedes por Nos al dicho Almiran-

te fechas: e es nuestra merçed e mandamos, que en todo e por todo le sean guardadas e complidas segun que en ellas se contiene.—E defendemos firmemente, que alguna ni algunas personas non sean osadas de yr ni faser contra ella en tiempo alguno, ni por alguna manera; so las penas en ellas contenidas; e sy el tenor e forma dellas o parte dellas en algo perjudica la dicha provision que asy mandamos dar que de suso va encorporada por la presente la revocamos; e queremos e mandamos que non aya fuerça ni efecto alguno en tiempo alguno ni por alguna manera en quanto es en perjuicio del dicho Almirante e de lo que así tenemos otorgado e confirmado.

De lo cual mandamos dar la presente firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello.—Dada en la Villa de Medina del Campo a dos dias del mes de Junio año del nacimiento de nuestro Salvador Jhü. Xto. de mill e quatrocientos e noventa e siete años.

YO EL REY.

YO LA REINA.

Yo Fernand Alvares de Toledo Secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fis escribir por su mandado.—Acordada.—Rodericus Doctor.—Registrada.—Alonso Peres Frr<sup>o</sup>. Dias Chanciller.

DOCUMENTO X.

Carta para los afices y almozios que no lleven derechos de la carga y descarga para las Indias.—Para que las cosas que llevará el Almirante a las Indias y las que traerá de allá, no paguen derecho ni alcabala alguna, tanto en la carga como la descarga.

Don Fernando e Doña Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon &c.....: A vos los nuestros Almozarifes, e recebdadores e arrendadores e fieles e cogedores e otras personas que tenedes o tovierdes cargo de coger e de recebdar en rentas o en fieldad, o en otra qualquier manera las rentas e almoxios e alcavalas de las cibdades de Sevilla e Cadis, este presente año de la datta de esta nuestra carta, e los años venideros, tanto quanto nuestra voluntad fuere, e á cada uno e qualquier de vos, salud e gracia: sepades que nuestra merçed e voluntad es, que todos los mantenimientos e otras cosas, que por nuestro mandado e de Don Christobal Colon nuestro Almirante del mar oceano en la parte de las Indias, se cargaren para llevar a ellas; e otrosy dello que se truxiere de las dichas Indias a esas dichas çibdades e sus puertos, non se hayan de pagar, ni paguen por la primera venta dello almoxio ni alcavala ni otro derecho alguno, este presente año ni dende en adelante quanto nuestra merçed e voluntad fuere.—Por que vos mandamos a todos e á cada uno de vos, que asy lo guardeys, e en guardandolo e cum-

plendolo non pidays ni demandays, ni lleveis almoxio ni alcavala ni otros derechos algunos por la primera venta e carga e descarga de qualesquier mercaderias e mantenimientos, e otras cosas que paresciere por fee de nuestros oficiales e del dicho Almirante e personas que tienen o tovieren cargo de la dicha carga e descarga, que se cargan para las dichas Indias e se descargan trayendolo dellas en las dichas cibdades e puestos e cada una dellas este dicho año e de aqui adelante quanto nuestra merçed e voluntad fuere: e sy asy non lo ficiertes e cumplierdes, por esta nuestra carta mandamos á quales quier nuestras justicias que vos costringan e apremien a lo asy hacer e complir; e los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena &c..... (como en los Docum. precedentes.) Dada en la muy noble çibdad de Burgos a veynte e tres dias del mes de Abril, año del nascimiento de nuestro Señor Jhü. Xto. de mill e quatrocientos e noventa e syete años.

YO EL REY.

YO LA REYNA.

Yo Fernand Alvares de Toledo Secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fis escribir por su mandado.—Acordada.—Rodericus Doctor.—Registrada.—Alonso Peres Frr<sup>o</sup> Dias Chanciller.

DOCUMENTO XI.

Carta para los diezmos e portadgos e otros afices que no lleven derechos.—Para que las mercaderias y cosas que de las Indias se traxieren a los Reynos no paguen derecho alguno, ma se carguen libremente; y que del descargo dellas no se pague derecho alguno de almoxio, ni aduana, ni portadgo, ni almirantadgo, ni otro derecho alguno, ni alcabala.—Se publique por pregon para noticia de todos.

Don Fernando e Doña Isabel por la gracia de Dios, Rey e Reyna de Castilla &c.....A los corregidores, alcaldes alguasiles, regidores cavalleros, escuderos oficiales, omes buenos de las çibdades de Sevilla e Cadis; e de las Villas e lugares e puntos de su arçobispado e obispado; e á vos los arrendadores e fieles almoxarifes de portadgos e aduanas e diezmos e á otras personas que teneis e tovierdes cargo de coger e recebdar en renta o en fieldas, o en otra qualquier manera las rentas de las alcavalas e almoxios, e portadgos, e almirantadgo de las dichas cibdades e villas; e á cada uno de vos salud e gracia: Sepades que para la poblacion de las yslas e tierra firme descubiertas e puestas so nuestro Señorío, e por descubrir en el mar oceano en las puertas de las Indias, será menester traer a vender dellas á estos nuestros Reynos algunas mercaderias y otras cosas, y llevar a ellas de acá mantenimientos y otras provisiones e cosas, e para el resgate de las dichas Indias e para otras cosas que allá son e seran menester para sustentacion e mantenimiento de las personas que allá estan y avran de estar, y para sus viviendas y labranças.—E por que nuestra merçed e voluntad es que de las cosas que asi se traxieren a estos nuestros Reynos de las